



Al contestar cite el No. 2022-01-288926

Tipo: Salida Fecha: 22/04/2022 11:22:30 AM
Trámite: 122035 - RAR - DECISIÓN RECURSO DE APELACIÓN
Sociedad: 800002695 - INSTITUTO TRIANGULO Exp. 58118
Remitente: 303 - DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 10 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 303-008701

RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL DIRECTOR DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, adicionado por el Decreto 1380 de 2021, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - COMPETENCIA.

1.1. Que el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020¹, asignó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, la función de inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio.

1.2. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, le corresponde a la Dirección de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos decidir los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES.

2.1. La **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** mediante Acto Administrativo n.º 02761697 del 11 de noviembre de 2021 del Libro IX del Registro Mercantil, inscribió el nombramiento del Representante Legal – Gerente del **INSTITUTO TRIÁNGULO S.A.**, decisión aprobada mediante Acta n.º 02 del 10 de noviembre de 2021 de Junta Directiva.

¹ Ley 2069 de 2020, **Artículo 70. Facilidades para el emprendimiento.** “Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. (...)”.

2.2. El 25 de noviembre de 2021, **FRANCISCO ALFONSO FERNANDO PAREJA**², presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Acto Administrativo n.º 02761697 del Libro IX del Registro Mercantil, cuyos argumentos se abordarán en el numeral tercero de esta resolución.

2.3. El 30 de noviembre de 2021, la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** informó a los interesados sobre la interposición del recurso. **CARLOS FRANCISCO PAREJA FIGUEREDO**³, se pronunció sobre el mismo.

2.4. La **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** mediante Resolución n.º 11 de enero de 2022, resolvió el recurso de reposición y confirmó el Acto Administrativo n.º 02761697 del 11 de noviembre de 2021 del Libro IX del Registro Mercantil, al tiempo que concedió el recurso de apelación ante la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, que en atención a lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 2069 de 2020, lo trasladó por competencia a esta entidad.

TERCERO. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Fundamentos normativos:

3.1.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos⁴, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular, bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas⁵.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 de la Constitución Política⁶.

3.1.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, su competencia es reglada y no discrecional, lo que implica que están en la obligación legal de inscribir los

² Quien manifiesta actuar en calidad de Representante Legal removido.

³ **DAYRA ENNA CONCICIÓN PERICO** en calidad de apoderada especial con Tarjeta Profesional nº 38.035 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Registro mercantil, Entidades Sin Ánimo de Lucro, Proponentes y demás registros delegados por la ley.

⁵ **Constitución Política. "Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

⁶ **Ibidem. "Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo o cuando dichos actos y documentos presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

En consecuencia, se entiende que es **ineficaz**, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e **inexistente**, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

3.1.3. Valor probatorio de las actas.

Frente a la decisión contenida en el Acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 del Código de Comercio prevé:

“Artículo 189. Constancia en actas de decisiones de la junta o asamblea de socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El Acta que cumpla con las anteriores condiciones y se encuentre debidamente aprobada y firmada por quienes actuaron como presidente y secretario, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que consten en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

3.1.4. Presunción de autenticidad.

El segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina:

“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

(...)

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”.

De la lectura de la norma, se infiere que se reputan como auténticas las actas, sus extractos o las copias autorizadas por el secretario o el representante legal de la sociedad, que deben registrarse ante las cámaras de comercio, sin que para ello se requiera de la presentación personal.

3.2.1. Observación preliminar.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷, esta Superintendencia procederá a adoptar la decisión frente al recurso de apelación interpuesto, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la cámara de comercio al momento de expedir el acto recurrido, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

3.3. Análisis del caso:

3.3.1. Órgano competente y convocatoria

3.3.1.1. El recurrente señala que la convocatoria a la reunión de Junta Directiva, no se efectuó en debida forma, puesto que no se cumplió con las disposiciones estatutarias para la realización de la reunión y que ésta correspondió a una reunión de Junta Directiva y no de Asamblea de Accionistas, como lo dictan los estatutos.

Así mismo, afirma que la convocatoria a la reunión de Junta Directiva, fue hecha de manera irregular para el tercer miembro, pues a pesar de haberles solicitado el orden del día a desarrollar se negaron a informarlo, lo que configura clara violación al derecho a la debida información que todo ciudadano y más, si se es socio de una empresa, requiere para ejercer sus derechos societarios.

3.3.1.2. Sobre el particular, esta Superintendencia considera que la decisión recurrida fue adoptada por el órgano competente y la reunión fue convocada atendiendo lo establecido en los estatutos sociales. En efecto, la Junta Directiva es la competente para decidir sobre la elección del Representante Legal, puesto que así lo prevé el artículo 32 literal d) de los estatutos, a saber:

⁷ Artículo 79. “**Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

(...).”

Artículo 80. “Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

“Art 32.- Funciones. En la junta directiva se entiende delegado el mandato para administrar la sociedad y, por consiguiente, tendrá atribuciones para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para adoptar las determinaciones necesarias en cumplimiento de los fines de la sociedad y de manera especial, tendrá las siguientes funciones:

(...)

d) Nombrar y remover libremente al gerente, y fijar su remuneración.

(...).”

Ahora bien, el Acta registrada cuyo registro se recurre, corresponde a una reunión de Junta Directiva y en ella se toma la decisión de nombrar al Representante Legal de la sociedad, de conformidad con lo descrito en el cuerpo estatutario.

Por otro lado, frente a la convocatoria para las reuniones de Junta Directiva, los estatutos establecen lo siguiente:

“Art 30. – Reuniones. La Junta Directiva se reunirá, por lo menos, trimestralmente, y deberá reunirse además cuantas veces así lo disponga la misma junta, o cuando sea citada por el presidente, por el gerente, por el revisor fiscal o por dos (2) de sus miembros que actúen como principales.

Las reuniones se efectuarán en el domicilio social o en el lugar que, para casos especiales acuerde la misma junta.”

“Art 32.- Funciones. En la junta directiva se entiende delegado el mandato para administrar la sociedad y, por consiguiente, tendrá atribuciones para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para adoptar las determinaciones necesarias en cumplimiento de los fines de la sociedad y de manera especial, tendrá las siguientes funciones:

(...)

2. La citación para las reuniones se comunicará con un día de antelación por lo menos, pero estando reunidos todos los miembros, sean principales o suplentes en ejercicio, podrán deliberar válidamente y adoptar decisiones sin necesidad de convocatoria previa”.

Se evidencia que en el Acta objeto de censura se indica la forma como se realizó la convocatoria a la reunión de Junta Directiva, así:

INSTITUTO TRIANGULO S.A
REUNION DE JUNTA DIRECTIVA
ACTA 02 de 2021

A los 10 días del mes de noviembre de 2021 siendo las 10:45 am, se reúne la Junta directiva principal, con previa convocatoria hecha el día 8 de noviembre de 2021, conforme a los estatutos vigentes, en las instalaciones del Instituto Triangulo S.A, Sala rectoría, se da inicio a la reunión de junta directiva que tratara los siguientes puntos:

(...).”

Conforme al texto citado, se advierte que se convocó con un día de antelación y que a su vez, se señaló que la citación se realizó conforme lo señalado en los estatutos, afirmación que resulta suficiente frente al control que ejercen las cámaras de comercio, para considerar que se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 30 y 32 de los estatutos.

En relación con la solicitud del orden del día que afirma el recurrente que no le informaron y por ello considera que hubo una violación al derecho de información, debe tenerse en cuenta que las cámaras de comercio realizan un control de legalidad taxativo y eminentemente formal respecto de los documentos que le son presentados para registro y en ese sentido, su análisis se enmarca en verificar si el mismo cumple con los presupuestos para ser inscrito en el registro público. Por lo tanto, no es de su competencia reconocer derechos fundamentales, sino aplicar expresamente lo señalado en el ordenamiento jurídico.

3.3.2. Quórum deliberatorio y decisorio.

3.3.2.1. El recurrente aduce que la Junta Directiva desconoció la voluntad del máximo órgano social, puesto que es el Representante Legal que fue elegido por la Asamblea de Accionistas el pasado 23 de agosto de 2021, en acta que no fue inscrita en la Cámara de Comercio” por situaciones externas que afectaron su inscripción y registro.

A su vez, afirma que se vulneró el quórum, la ley mercantil y en especial los artículos 30 al 33 de los estatutos y 434 al 438 del Código de Comercio, respecto de quienes componen la junta directiva, las atribuciones asignadas, el quórum y los estatutos de la compañía según se denota en el contenido de todas las decisiones adoptadas en la asamblea y en especial, la sometida a registro, respecto de la remoción ilegal del representante legal.

Asevera que los miembros que participaron en la reunión, únicamente poseen el 9.16% de los votos.

3.3.2.2. Sobre el particular, se debe señalar que los estatutos de la sociedad disponen lo siguiente frente al quórum deliberatorio:

“Art 31.- Funcionamiento. El funcionamiento de la junta directiva se regirá por las siguientes normas:

1. *Deliberará y decidirá válidamente con la presencia y con los votos de la mayoría de sus miembros, salvo en los casos en que estos estatutos o las leyes exijan una mayoría especial*

(...)”.

En el Acta nº 02 del 10 de noviembre de 2021, se dejaron las siguientes constancias frente al quórum deliberatorio:

“(..)

1º Verificación del quórum deliberatorio y decisorio.

Se encuentran presentes los miembros principales de la Junta directiva; Diana Marcela Pareja Figueredo y Carlos Francisco Pareja Figueredo, está ausente el señor Francisco Alfonso Fernando Pareja González, quien es miembro principal y no se encuentran reemplazos o asistentes con poder otorgado. Por lo tanto, según artículos 30 y 31 de los estatutos existe quorum suficiente y total para la reunión.

(...)”.

Conforme a las anteriores constancias, se considera que se cumplió con el quórum para deliberar previsto en el artículo 31 de los estatutos, toda vez que se reunieron dos miembros principales de la junta directiva, de los tres que la conforman, de acuerdo con el certificado de la Cámara de Comercio que obra en el expediente:



CERTIFICA:
QUE POR ACTA NO. 02 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE MARZO DE
2018, INSCRITA EL 24 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02342838 DEL LIBRO
IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **	
NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
PAREJA GONZALEZ FRANCISCO ALFONSO	
FERNANDO	C.C. 000000012100219
SEGUNDO RENGLON	
PAREJA FIGUEROLO CARLOS FRANCISCO	C.C. 000000079638599
TERCER RENGLON	
PAREJA FIGUEROLO DIANA MARCELA	C.C. 000000052611379
** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **	
NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
PAREJA VILLADA LUISA GABRIELA	C.C. 000001026257915
SEGUNDO RENGLON	
PAREJA GONZALEZ MARCELA	C.C. 000000036162262
TERCER RENGLON	
PAREJA GONZALEZ FERNANDO	C.C. 000000012106237

Frente a la adopción de la decisión, en el Acta objeto de censura, se dejaron las siguientes afirmaciones:

3º Cambio de Representante legal principal – Gerente art 34

La Junta directiva en concordancia con sus funciones, artículo 32 inciso d, propone al Señor Carlos Francisco Pareja Figueredo, Miembro principal de Junta directiva y accionista de la misma, como nuevo Gerente y Representante legal.

Se somete a consideración la proposición y es aprobada con mayoría absoluta, por parte de la Junta directiva del Instituto Triangulo S.A.

De esta manera, en el Acta se dejó constancia de que el nombramiento del Representante Legal fue adoptado por la mayoría de los miembros de la Junta Directiva, por lo tanto, se corroborará que esta decisión se ajusta a las exigencias estatutarias frente al quórum decisorio, por lo tanto su registro en la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, era procedente. Debe tenerse en cuenta que el artículo 32 literal d) de los estatutos, citado líneas atrás, establece que la Junta Directiva puede nombrar y remover libremente al representante legal, razón por la cual, no es ningún impedimento para inscribir el nombramiento, la designación efectuada anteriormente a la que hace alusión el recurrente, máxime cuando es el mismo recurrente el que afirma que su elección no fue inscrita ante la Cámara de Comercio.

Si bien señala la recurrente que se vulneraron los artículos 30 al 33 de los estatutos y 434 al 438 del Código de Comercio, no se advierten razones que fundamenten dicha argumentación, pues como se indicó líneas atrás, a la Junta Directiva se le atribuyó la facultad de designar al representante legal, y la convocatoria, el quórum deliberatorio y decisorio se ajustaron a lo dispuesto en las cláusulas estatutarias, así como a la realidad registral. Debe tenerse en cuenta que los aspectos relacionados con la voluntad de la asamblea y la remoción del representante legal escapan del control de la entidad registral, pues como se indicó, su competencia es reglada y formal, por eso no puede cuestionar las afirmaciones del Acta, pues como ya se mencionó, este documento presta mérito probatorio, cuando se encuentre aprobado y firmado por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión. En el Acta se dejó la siguiente constancia sobre dichos presupuestos:



6.ª Lectura y aprobación del Acta.

En este estado de la Junta directiva, se da lectura y se aprueba el Acta. De igual manera en el siguiente link: <https://youtu.be/VTkCKXG4o10> se puede observar la asamblea para efectos de transparencia.

Habiéndose agotado el orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, el presidente de la Junta directiva levantó la sesión siendo las 11:56am.

Presidente
Diana Marcela Pareja Figueredo

Secretario
Carlos Francisco Pareja Figueredo

De lo anterior se puede constatar que el Acta se remite aprobada y debidamente firmada por presidente y secretario, cumpliendo con los términos del artículo 189 del Código de Comercio.

3.3.3. Otros argumentos

3.3.3.1. Afirma el recurrente que la reunión de Junta Directiva atenta de forma directa la decisión judicial proferida por el Juzgado 13 de familia de la localidad de Barrios Unidos, relacionada con la orden de protección (alejamiento) a favor del recurrente y en contra de su hijo **CARLOS FRANCISCO PAREJA FIGUEREDO**, por cuanto que la reunión se citó para realizarse en la calle 67 n.º 14ª-29, sala de rectoría, a la cual no hubiera podido asistir pues estaría violando la orden de protección.

A su vez, asevera que la Junta Directiva de **CARLOS PAREJA FIGUEREDO** y **DIANA MARCELA PAREJA FIGUEREDO**, actuó en contra de la decisión de la Asamblea de Accionistas de la empresa, lo que es ilegal. Y que su ética de persona correcta y de buen ejemplo que tenido como educador le impiden reunirse con el señor **CARLOS FRANCISCO PAREJA FIGUEREDO**, hasta tanto no se demuestre que no se incumplieron y transgredieron las normas, negocios jurídicos y convenciones realmente celebradas, respecto de otras empresas, donde estima que hubo un enriquecimiento ilícito, pero que no lo ha denunciado por ser su hijo, quien junto con su hermana, casi quiebran la empresa y que el recurrente en un año la ha sacado adelante.

3.3.3.2. Al respecto, este Despacho no se pronunciará sobre los anteriores argumentos reiterando que la función de la cámara de comercio es reglada y únicamente se ocupa de la revisión y verificación de las tareas que le han sido asignadas por la Ley. En los casos en que se presente la comisión de alguna conducta ajena a estas funciones, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades correspondientes.

Con respecto a los hechos de supuesta ilegalidad cometidos por los convocantes a la reunión y las irregularidades en la designación de representantes de otras personas jurídicas ajenas al **INSTITUTO TRIÁNGULO S.A.**, el recurrente podrá denunciar las mismas ante las autoridades competentes.

Finalmente, es pertinente aclarar que el objeto de este recurso consiste en la verificación del cumplimiento de las funciones legales llevadas a cabo por las Cámaras de Comercio frente al registro que fue recurrido, por lo tanto, escapa de alcance de esta actuación, la modificación de la información de la sociedad, como son los datos

de contacto, teléfono o correo electrónico, lo cual corresponde a una nueva solicitud de registro, que deberá cumplir con las formalidades propias de cada acto.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR el Acto Administrativo de Inscripción n.º 02761697 del 11 de noviembre de 2021 del Libro IX del Registro Mercantil, de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta Resolución a:

2.1. FRANCISCO ALFONSO FERNANDO PAREJA GONZALEZ., identificado con cédula de ciudadanía n.º 12.100.219 de Neiva, en la Calle 67 n.º 14 A – 29 de la Bogotá D.C., de acuerdo con lo dispuesto en artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. DAYRA ENNA CONCICIÓN PERICO identificada con cédula de ciudadanía n.º 24.064.785 y tarjeta profesional n.º. 38935, en su calidad de apoderada de **CARLOS FRANCISCO PAREJA FIGUEREDO**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 79.838.599, al correo electrónico dayraconcicion_abogada@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 75).

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, una vez se notifique la presente Resolución.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIME APARICIO GALAVIS RAMIREZ

Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos

TRD: JURÍDICO

Revisó: Julio Flórez / Liliana Durán

Elaboró: Juan Gustavo Alarcón Granados

TRD. Grupo de Registros Públicos

Rad. 2020-01-07585

Cód. Dep. 316

Cód. Trám. 122009

Cód. Func. J6178

Expediente: 58118



Folios: 11



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

